REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0310
Expediente núm. 0322-2021-ECIV-00266
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, PER2
la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y Paulino Mora Valenzuela, y a los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0310
Expediente núm. 0322-2021-ECIV-00266
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00017 de fecha 28 de febrero del 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> **"Primero**: En cuanto al fondo: a) rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 942/2022 de fecha 22 de agosto de 2022, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en contra de la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00078 de fecha 21 de marzo de 2022, dada por la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; b) acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor PER4 a través de sus abogados constituidos y apoderados, notificado mediante acto núm. 981/2022 de fecha 29 de julio de 2022, del ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrado de la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en contra de la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00078 de fecha 21 de marzo de 2022, dada por la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan: en consecuencia, modifica el numeral primero de la sentencia recurrida, en cuanto al monto por concepto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados por el incendio indicado, para que exprese de la siguiente manera: en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), a pagar a favor de la parte demandante, señor PER1 la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio en su propiedad. Segundo: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de

la parte demandante, Dres. Carlos MI. Mercedes Pérez Ortiz y Paulino Mora Valenzuela, y los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Júnior Rodríguez Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 321/2023, de fecha 10 de abril del 2023, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y c) el memorial de defensa de fecha 20 de abril de 2023, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

SCJ-PS-24-0310
Expediente núm. 0322-2021-ECIV-00266
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER5 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el 1 de marzo de 2021 se produjo un incendio en el Almacén San Juan, propiedad de PER6 lo cual le produjo pérdidas materiales tanto en la mercancía que se encontraba en dicho lugar, como en la estructura física del referido almacén; **b)** a raíz de este hecho, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la entidad ahora recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, a través de la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00078, de fecha 21 de marzo de 2022, que condenó a Edesur Dominicana, S. A. al pago de RD$3,000,000.00, a favor del demandante, como indemnización por los daños sufridos; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, solicitando el demandante original el aumento de la indemnización y la demandada original, el rechazo de la demanda; **d)** la corte *a qua,* a través del fallo impugnado en casación, decidió rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por Edesur, S. A., y acoger el principal interpuesto por PER6 por lo que aumentó la indemnización a RD$4,000,000.00.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-24-0310
Expediente núm. 0322-2021-ECIV-00266
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente los siguientes medios de casación: **primero**: falta exclusiva de la víctima; **segundo:** falta de prueba, certificación policial y testigo; **tercero:** del límite de la responsabilidad de Edesur, conforme a las normas vigentes; **cuarto:** de la participación activa de la cosa; **quinto:** de la ausencia de vinculo causal.

SCJ-PS-24-0310
Expediente núm. 0322-2021-ECIV-00266
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracción procesal, la cual ha sido definida como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

6) En el desarrollo del primer medio, primer aspecto del segundo medio y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la certificación del Cuerpo de Bomberos da constancia de que el incendio fue ocasionado por un bombillo dentro del negocio del demandante, por lo que al ocurrir el hecho en el interior de la propiedad del demandante, existe un límite de responsabilidad, conforme orientan los artículos del 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Electricidad, dando lugar a la falta exclusiva de la víctima, ya que su responsabilidad llega hasta el medidor de energía o contador. Que eso destruye la presunción de responsabilidad y, por tanto, la demanda debió ser

rechazada, ya que la ocurrencia de un cortocircuito no necesariamente se debe a una responsabilidad automática de Edesur Dominicana, S. A.

7) La parte recurrida expone en respuesta que no ha existido caso de fuerza mayor o caso fortuito para que el guardián de la cosa inanimada quede liberado de la responsabilidad, sino que el incendio ocurrió por sobrecalentamiento en un bombillo por el alto voltaje que suministró la empresa recurrente.

8) De la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad distribuidora, reteniendo su responsabilidad civil en el hecho ocurrido, en virtud del siguiente razonamiento:

> "… 13.- Que en igual sentido que lo hizo en primer grado, la parte demandante y recurrente principal ha presentado por ante esta Corte de Apelación pruebas testimoniales, como son los testigos PER7 Y PER8 los cuales declararon bajo fe del juramente, de manera coherente, en establecer el hecho material del incendio del almacén, propiedad del demandante y recurrente principal, el cual en su comparecencia corrobora lo expresado por los testigos y da detalles del mismo así como de las pérdidas por él sufridas; estas declaraciones son complementadas por las fotografías del almacén luego del incendio, siendo estas pruebas todas coincidentes con lo expresado en la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan, quiénes actuaron en el caso, expresando esta prueba, en síntesis:" Luego de observar la evidencia, tomada de la declaración de los primeros bomberos en llegar al lugar, tomada la declaración de los vecinos y los propietarios, y consultado un experto internacional, concluimos en: el incendio comenzó en la parte de atrás en el techo, en un bombillo, por sobrecalentamiento producido por el suministro eléctrico, el cual produjo que el bombillo se incendiara y cayeran al suelo los restos incendiando, provocando el

incendio que de manera aérea pasó a toda la zona del almacén, donde pudimos constatar pérdidas prácticamente totales, puesto que algunas mercancías aunque no se queman, se mojan y se dañan o se afectan por el calor. En cuando la estructura, la misma se mantiene sólida, pero el empañete de la zona de inicio del incendio resultó afectado, así como todo el techo incluso de las oficinas en cuanto a la pintura. Además, investigamos en los demás negocios y estos empezaron a haber reportado problemas eléctricos. Examinamos todas las zonas de inicio, y quedó comprobado, que no se utilizó ningún tipo de aceleradamente (Gasolina, etc.) por lo que quedó descartada la intervención de la mano humana en el siniestro". Todo lo antes expuesto establece la falta a cargo de la parte recurrente incidental, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, tal y como se desprende del artículo 1,384 del Código Civil…".

9) Continúa razonando la alzada que:

"…14.- Que la parte recurrente ha presentado como prueba a descargo el testimonio del señor PER9 quien luego de ser juramentado, declaró entre otras cosas, que trabaja para Edesur, que el incendio se originó en la parte detrás, interno, porque la cometida del medidor está en perfectas condiciones y en ese momento ni él ni otra persona habían reportado inconveniente con la energía; la parte exterior está en perfectas condiciones. Estas declaraciones son coincidentes con lo expresado por los testigos del recurrente principal y la Certificación del Cuerpo de Bomberos, en el sentido de que el incendio se originó en la parte interior del almacén incinerado; sin embargo no destaca lo expuesto por la Certificación del Cuerpo de Bomberos de San Juan cuando expresa: que el bombillo se incendió por sobrecalentamiento producido por el suministro eléctrico; ahí fue que se basó la jueza del tribunal a-quo para establecer la responsabilidad de la entidad Edesur Dominicana S. A., en su calidad de guardiana de la cosa inanimada… 15.- Que a consecuencia de todo lo anterior, existe sobre la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., la presunción de guardiana de la cosa inanimada, cuestión esta, que fue ampliamente motivada por el tribunal a-quo y sobre la cual existe jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia… en ese sentido ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia: "Que las empresas distribuidoras

> de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio; además, es jurisprudencia firme y constante que la anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar ya que evitar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo dispone en los artículos 95 y 126 de la ley 125-01 General de Electricidad…".

10) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero[1].

[1] S. C. J., 1ª Sala; núm. SCJ-PS-22-0004, 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

SCJ-PS-24-0310
Expediente núm. 0322-2021-ECIV-00266
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, y los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de dicha legislación, las empresas distribuidoras de electricidad solo son responsables de los daños ocasionados por la energía que fluye entre sus cables e instalaciones hasta el punto de entrega de la corriente eléctrica, mientras que el usuario es responsable por los daños que surjan a partir del referido punto, o sea, desde aparato medidor, siendo responsabilidad de este último el cuidado y mantenimiento de las instalaciones eléctricas bajo su responsabilidad.

12) Sin detrimento de lo anterior, el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta. En tal sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa[2].

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada, al momento de ponderar la ocurrencia del hecho y la participación activa de la cosa, examinó la certificación de incendio del Cuerpo de Bomberos de San Juan, suscrita el 11 de marzo

[2] SCJ-PS-22-0458, del 28 de febrero de 2022. B. J. 1335; SCJ-PS-23-1072, del 31 de mayo de 2023. B. J. 1350.

del 2021 por el Coronel e Intendente General PER10 en la que se hace constar, entre otras cosas: *…en la* ADD1 *de San Juan de la Maguana, R. D., a las 05:30 a.m. del día 01 de marzo del 2021, en el negocio Almacenes San Juan… propiedad del señor* PER11 *ocurrió un incendio al cual acudimos al lugar con cinco unidades. Luego de observar la evidencia, tomada la declaración de los primeros bomberos al llegar al lugar, tomada la declaración de los vecinos y los propietarios, y consulado un experto internacional, concluimos en: el incendio comenzó en la parte atrás en el techo, en un bombillo, por sobrecalentamiento producido por el suministro eléctrico, el cual produjo que el bombillo se incendiara y cayeran al suelo los restos incendiados… Además, investigamos en los demás negocios y estos expresaron haber reportado problemas eléctricos… quedó descartada la intervención de la mano humana en el siniestro…*

14) De lo anterior se comprueba que, pese a que el hecho ocurrió en lo interno del almacén propiedad del demandante, específicamente en un bombillo ubicado en el techo en la parte de atrás, en este caso no se configura una causa eximente de responsabilidad de la empresa distribuidora, por cuanto tal y como señala el Cuerpo de Bomberos de San Juan en su certificación, el motivo del hecho se debió a un sobrecalentamiento producido por el suministro eléctrico, aunado a que, al investigar en la zona y en los demás negocios, el cuerpo de bomberos estableció que los residentes reportaron problemas eléctricos, de lo que se desprende que no se trató de una causa proveniente de las instalaciones particulares del demandante, sino de una irregularidad en el suministro de la electricidad, cuyo origen fue el cableado de distribución propiedad de la empresa demandada.

SCJ-PS-24-0310
Expediente núm. 0322-2021-ECIV-00266
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) En esa orientación, de acuerdo al Reglamento General núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados; en ese sentido, los informes de los Cuerpos de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, cuyo contenido tiene que ser refutado con prueba en contrario.

16) En tal virtud, esta Corte de Casación considera que la alzada actuó en buen derecho al desestimar la falta exclusiva de la víctima como una eximente de responsabilidad de la guardiana Edesur, S. A., al comprobar que, si bien el hecho ocurrió en las instalaciones del demandante, se debió a una causa atribuible a la empresa distribuidora, por lo que procede desestimar el aspecto y medios examinados.

17) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio, cuarto y quinto medios de casación, analizados en conjunto por su afinidad, la parte recurrente denuncia, en esencia, que los testigos del demandante se mostraron parcializados, con ambigüedad en sus declaraciones y poca certeza en sus afirmaciones, ya que ninguno estuvo presente cuando inició el hecho, por lo que sus declaraciones debieron ser descartadas por incoherentes. Que ante la incertidumbre por la carencia de pruebas aportadas por el demandante, el tribunal debió valorarlas en detrimento de sus pretensiones y rechazar la demanda por falta de pruebas. Que si bien la guarda del cableado la posee

SCJ-PS-24-0310
Expediente núm. 0322-2021-ECIV-00266
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Edesur, S. A., no fue demostrada la participación activa de la cosa, ni el vínculo de causalidad.

18) Al respecto, argumenta la parte recurrida que la sentencia recurrida especifica de forma clara la participación activa de la cosa y el vínculo de causalidad.

19) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[3].

20) En ese mismo sentido, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[4]. En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

SCJ-PS-24-0310
Expediente núm. 0322-2021-ECIV-00266
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio[5].

21) Del fallo impugnado se extrae que la corte *a qua* ponderó las declaraciones de todos los testigos presentados. A cargo del demandante, los señores PER7 Y PER8 y a cargo de la empresa demandada, el señor PER9 cuyas declaraciones se transcriben en la sentencia en el apartado relativo a las pruebas testimoniales presentadas por ambas partes; no obstante, al momento de examinar y retener la responsabilidad de la empresa distribuidora, la alzada, si bien hizo una ponderación en conjunto de todas las pruebas presentadas, se fundamentó en la certificación emitida por un cuerpo técnico como lo es el Cuerpo de Bomberos de San Juan, tal y como ha sido analizado anteriormente.

22) Al efecto, estableció la corte en el párrafo 13 de su motivación que los testimonios escuchados por los testigos a cargo del demandante le resultaban coherentes al corroborar las demás pruebas aportadas al caso: *estas declaraciones son complementadas por las fotografías del almacén luego del incendio, siendo estas pruebas todas coincidentes con lo expresado en la certificación expedida por el cuerpo de bomberos de san Juan, quiénes actuaron en el caso.*

[5] SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, Boletín Inédito.

23) De lo anterior se deriva que, aunque los testigos presentados por la parte ahora recurrida eran comunes, es decir, no tenían conocimientos técnicos, su testimonio coincidió con la conclusión a la que llegó el cuerpo de técnicos profesionales que intervinieron en el incendio y que tienen calidad para determinar la causa de este, por lo que la ponderación y valoración del testimonio de los testigos a cargo del demandante fue hecho por la alzada en el ejercicio de sus poderes soberanos y en franco apego de la norma jurídica, por lo que se desestima este argumento.

24) Por otro lado, contrario a lo indicado por la parte recurrente, conforme se ha indicado anteriormente, la parte recurrente aportó al debate elementos de prueba suficientes para cumplir con el mandato del 1315 del Código Civil, según el cual "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla", por lo que no podía ser desestimada su acción por insuficiencia probatoria.

25) Finalmente, de la lectura del fallo impugnado se constata que la alzada sí advirtió la configuración tanto de la participación activa del fluido eléctrico en la ocurrencia del hecho, como del vínculo de causalidad entre la participación activa del fluido y el incendio que afectó la mercancía y la estructura física del almacén propiedad del demandante, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

26) Atendiendo a todo lo antes expuesto, no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio

de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

27) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 16, 26, 28, 29, 45 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil; 94 de la Ley núm. 25-01, General de Electricidad; 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 25-01:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00017 de fecha 28 de febrero del 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-0310
Expediente núm. 0322-2021-ECIV-00266
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y Paulino Mora Valenzuela, y los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FQ2D-SA5M-BZ66-N4JA